

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SOCORRO VÉLEZ ORTIZ

Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO;
ASEGURADORA ABC;
CORPORACIÓN XYZ;
FULANO DE TAL, FULANA
DE TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

Apelación

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Civil Núm.:

AY2018CV00041

KLAN201900865

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato de Seguros de
Propiedad; Daños y
Perjuicios; Mala Fe y
Dolo; Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de octubre de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Socorro Vélez Ortiz (en adelante, Sra. Vélez o apelante) mediante el presente recurso de apelación. Nos solicita que revoquemos una sentencia emitida el 3 de junio de 2019 y notificada el 5 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI). Mediante la misma, el foro apelado desestimó, con perjuicio, la demanda por incumplimiento de contrato, mala fe y dolo presentada por la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 20 de septiembre de 2018, la Sra. Vélez presentó una demanda por incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, Cooperativa o apelada), y otros. Posterior a ello, el 4 de

febrero de 2019, la apelada presentó una “Moción de Desestimación” en la cual solicitó que se desestimara la presente causa de acción al amparo de la defensa de pago en finiquito. La apelante se opuso.

Así las cosas, el 3 de junio de 2019, el TPI emitió una sentencia en la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos:¹

1. Vélez Ortiz tenía vigente, al momento de los daños alegados, la póliza 33-2191126 expedida por CSM.
2. La póliza brindaba cubierta, conforme a sus términos y condiciones, a la propiedad de Vélez Ortiz localizada en Bo. Pitahaya, Carr. 758 Km. 2.8, Arroyo Puerto Rico.
3. El 12 de octubre de 2017, Vélez Ortiz notificó a CSM una reclamación por los daños sufridos en su propiedad a consecuencia del Huracán María.
4. La reclamación se le asignó el número 0404-76113.
5. El 22 de febrero de 2018, luego de completado el proceso de evaluación CSM envió una carta donde se anejó el pago por la reclamación 0404-76113.
6. El pago se efectuó mediante el cheque número 1840996 por la cantidad de \$2,630.93, indicando expresamente que era por pago a la reclamación 0404-76113.
7. El 26 de febrero de 2018 Vélez Ortiz cambió el cheque 1840996 en Banco Popular.
8. Vélez Ortiz no devolvió el cheque ni la cantidad en efectivo a CSM.

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el TPI desestimó la causa de acción de la apelante, puesto que concluyó que se daban todos los elementos de la doctrina de pago en finiquito. No conteste con el referido dictamen, la apelante solicitó, sin éxito, la reconsideración.

Todavía inconforme, comparece ante nos la apelante mediante el presente recurso de apelación. Señala la comisión del siguiente error:

Erró el TPI-Guayama al concluir que no existe controversia material sobre los hechos relacionados al elemento de ausencia de indebida ventaja en la oferta de transacción al inst[an]te realizada por la demandada-recurrida.

¹ Apéndice del recurso, pág. 71.

Por su parte, la Cooperativa compareció ante nos, el 16 de agosto de 2019, mediante escrito titulado "Moción en oposición a que se expida auto y en solicitud de desestimación". Señaló, entre otras cosas, que la apelante no cumplió con la Regla 14 (B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 14(B).

II

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada. Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción los tribunales están obligados a considerar dichos asuntos prioritariamente incluso en ausencia de planteamientos a tales efectos. Juliá, et al. v. Epifanio Vidal S.E, 153 D.P.R. 357, 362 (2001); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414, 419 (1963). Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980). Un tribunal que carece de jurisdicción solo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. Rodríguez v. Syntex, P.R., Inc., 148 D.P.R. 604, 617 (1999).

La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni este puede arrogársela. López v. Autoridad de Fuentes Fluviales, supra. En efecto, el término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Un dictamen emitido sin autoridad es nulo. Gearheart v. Haskell, 87 D.P.R. 57 (1963); Brunet Justiniano v. Gobernador, 130 D.P.R. 248 (1992).

-B-

Las normas sobre perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., 188 D.P.R. 98, 105 (2013); García Ramis v. Serallés, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); Arriaga Rivera v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998). El incumplimiento

con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

En lo pertinente a la controversia aquí esbozada, la Regla 14 (B) de este Tribunal de Apelaciones establece los requisitos de presentación y notificación de escritos apelativos en casos civiles. La misma dispone lo siguiente:

Regla 14 — Presentación y notificación

(A) [...]

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 14(B)

Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto “si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. García Ramis v. Serallés, *supra*; Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, 150 D.P.R. 560 (2000). Véase, además, Arriaga Rivera v. F.S.E., *supra*.

Ante la falta de justa causa el tribunal no tiene discreción para prorrogar el término y, en consecuencia, expedir el recurso. “[N]o es con vaguedades[,] excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales”. García Ramis v. Serallés, *supra*, pág. 254.

III

En el presente caso, la parte apelada presentó una solicitud de desestimación en la cual señaló que la apelante incumplió con el término

reglamentario para notificar la presentación de su recurso ante el foro de primera instancia. Según el derecho reseñado, dicho término es de cumplimiento estricto lo cual implica que quien lo incumple debe mostrar justa causa por la cual incumplió el mismo para que pueda ser eximido por este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el 3 de septiembre de 2019, la apelante presentó una réplica a la solicitud de desestimación en la cual reconoció que por inadvertencia no fue sino hasta siete días después de presentar el recurso que se dio cuenta que no había notificado el mismo ante el foro apelado. Lamentablemente, aunque estamos conscientes que este tipo de errores pueden suceder, estamos obligados a dejarnos guiar por los precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.

Ante las circunstancias que hoy nos ocupan, concluimos que el recurso no se perfeccionó dentro del término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Carecemos de jurisdicción para resolver los méritos del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones